

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00259

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con el artículo 69 de la ley 1579 de 2012 y el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, se deberá aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que es diferente al folio de matrícula inmobiliaria.

2.- Toda vez que la señora Teresa Sánchez viuda de Amaya ya falleció, se deberá prescindir de ella en la demanda y dirigir la misma únicamente en contra de herederos determinados e indeterminados, y demás personas indeterminadas (Artículo 87 del CGP).

3.- Teniendo en cuenta que conforme al registro civil de defunción de la señora Teresa Sánchez viuda de Amaya, ella falleció el 18 de noviembre de 1988, se deberá indicar al Despacho si alguna vez se adelantó la sucesión, en donde se hubieren efectuado reconocimiento de sus herederos, si ello es así se deberá proceder de conformidad con el artículo 87 del CGP.

4.- Se deberán aportar los registros civiles de nacimientos de todos los demandados, toda vez que es el único medio idóneo para acreditar su calidad de herederos determinados de la señora Teresa Sánchez viuda de Amaya. Se advierte que a dicha

información se pudo haber accedido oportunamente mediante derecho de petición. Lo anterior, de conformidad con el artículo 85 del CGP.

5.- Se deberán indicar, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, los números de identificación de los demandados.

6.- Conforme al literal B) del artículo 10º de la ley 1561 del 2012, se deberá indicar al Despacho si el demandante tiene o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir, se deberán allegar las pruebas del estado civil, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente.

7.- Advierte el Despacho que con la pretensión 4ª de la demanda se pretende el pago de mejoras que se han realizado sobre el bien. Al respecto, se deberá prescindir de dicha pretensión toda vez que no corresponden al trámite de este proceso, el cual se circunscribe a la declaratoria de prescripción; en todo caso, debe advertirse que en los hechos de la demanda se aduce que dichas mejoras han correspondido a actos de señor y dueño, de tal forma, que no pueda pretenderse su cobro. Además, que es contradictorio con la posesión pretender reconocimiento de mejoras, pues se reconoce dominio ajeno, razón por la cual se deberá adecuar la demanda.

8.- Se deberá indicar de forma exacta la fecha a partir de la cual el accionante empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto del proceso. Lo anterior, por cuanto es a partir de dicha fecha desde la cual corre su término de prescripción, se señalará claramente la forma en que entró a poseer.

9.- Se deberán especificar las obligaciones a las que se hace referencia en el hecho 2º de la demanda, indicando en que consistieron, cuando se asumieron, y el valor total en caso tal de que hayan sido pecuniarias. Es de anotar, que como el demandante tiene la calidad de heredero se presume que su posesión es la legal de

herencia que no es apta para adquirir por prescripción, es por lo anterior, que deberá señalar concretamente que a partir de una fecha cierta desconoce su calidad de heredero respecto al inmueble objeto de usucapión, así como que existan otros herederos y que no se encuentra en tenencia del inmueble por ser heredero y no administra el bien para la herencia.

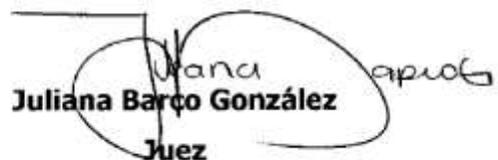
10.- Toda vez que en la demanda se hace referencia al término de prescripción ordinaria (5 años), la cual, conforme al contenido del artículo 2528 del Código Civil es aquella que deriva de una posesión regular ininterrumpida, se le deberá indicar expresamente al Despacho el justo título de la cual procede la posesión del demandante, igualmente deberá aclarar la razón por la cual en el petitum se habla de una prescripción extraordinaria. De lo contrario, se indicará el tipo de prescripción que se pretende y la posesión que se ha ejercido de forma clara y sin contradicciones.

11.- Se deberá aportar nuevamente la escritura pública N° 547 de 14 de febrero de 1984, toda vez que su contenido es ilegible.

12.- Se deberá aportar el anexo al cual hace alusión el literal C) del artículo 11 de la ley 1561 del 2012.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de :

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 18 marzo 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70613c17eeceb8999f8a2fee179eb76921a913158bd09235b9046239788
5b3b8**

Documento generado en 17/03/2021 04:02:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**